



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 01192 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Carlos Alberto López Henao
Accionado:	Clínica Las Vegas
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia:	General: 281 Especial: 272
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que se encuentra afiliado a Coomeva EPS y esta diagnosticado con *“osteoartrosis 1415 y 15s1- no listesis, hernia de núcleo pulposo (HNP) 15s1 derecha- protrusión 1213 izquierda –abombamiento 1415 y compromiso radicular 15 derecho”*, lo cual requiere cirugía. Conforme a ello, el médico tratante especialista en neurocirugía le ordenó *“una exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales hasta dos segmentos por hemilaminectomía vía abierta y escisión de disco intervertebral en segmento lumbar vía posterior endoscópica”*. Además, le ordenó los exámenes previos de laboratorio *“hemograma completo, glicemia, TP y TPT, electrocardiograma, RX tórax y creatinina en suero”*

Indicó el actor que, el día 17 de junio del presente año, la EPS Coomeva le envió la autorización para la realización de los procedimientos en la Clínica Las Vegas, sin embargo, la misma le informó que no tenían agenda para programar la intervención. Luego, el día 16 de septiembre de 2021, volvió a la Clínica para agendar los procedimientos, pero esta se negó, argumentado que la orden médica estaba por vencerse, razón por la cual debía volver nuevamente a la EPS, a fin de que le expidieran una nueva orden.

El día 29 de septiembre de 2021, la EPS Coomeva emite una nueva orden para la realización de los procedimientos en la Clínica las Vegas, sin embargo, la misma niega el servicio argumentado que no tiene agenda.

En esa medida, el afectado considera que se le están vulnerado sus derechos fundamentales a la vida e integridad personal, ya que ha estado incapacitado durante los últimos meses debido a su delicado estado de salud

Por lo expuesto, el accionante solicitó se le tutelen los derechos fundamentales y, en consecuencia, se le ordene a la Clínica Las Vegas, programe y realice de manera efectiva los procedimientos *“una exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales hasta dos segmentos por hemilaminectomía vía abierta y escisión de disco intervertebral en segmento lumbar vía posterior endoscópica”*.

1.2. La presente acción de tutela fue admitida 29 de octubre de 2021, se ordenó vincular por pasiva a la EPS Coomeva. Las accionadas fueron debidamente notificadas, vía correo electrónico.

1.3. Coomeva EPS, a través de la analista jurídica indicó que el señor Carlos Alberto López Henao, se encuentra afiliado a la EPS, en calidad de cotizante y su estado actual es activo.

Respecto al caso, indicaron que procedieron a solicitar información en el área de salud donde les comunicaron los siguiente:

“Ordenamiento No.13696-368898 del 27-09-2021 para realización de: Exploración Y Descompresión Del Canal Raquídeo Y Raíces Espinales Hasta Dos Segmentos Por Hemilaminectomia Vía Abierta y Escisión De Disco Intervertebral En Segmento Lumbar Vía Posterior Endoscópica, para la IPS. Inversiones Medicas De Antioquia S. A., en estado Impreso.

Orden No.23652-2652 del 07-07-2021 para realización de: Electrocardiograma De Ritmo O De Superficie Sod, para la IPS. Integrados Ips Ltda, en estado Impreso.

Orden No.23652-3603 del 19-07-2021 para realización de: Radiografía De Tórax (p.a. O A.p. Y Lateral, Decúbito Lateral, Oblicuas O Lateral), para la IPS. Apoyo Diagnostico De Colombia SAS, en estado Impreso.

Orden No.23652-2651 del 07-07-2021 para realización de: Glucosa En Suero U Otro Fluido Diferente A Orina - Tiempo De Protrombina [tp] - Tiempo De Tromboplastina Parcial [ttp] - Creatinina En Orina Parcial y Hemograma Iv (hemoglobina Hematocrito Recuento De Eritrocitos Índices Eritrocitarios Leucograma Recuento De Plaquetas Índices Plaquetarios Y Morfología Electrónica E Histograma) Autorizado, para la IPS Inversiones Medicas de Antioquia S.A., en estado impreso”.

En cuanto al tratamiento integral, indicó que era improcedente toda vez que toda autorización médica estaba supeditada al estado actual del paciente, su condición clínica vigente y que el usuario cuente con afiliación activa en la EPS., lo que se trata es que el Juez establezca criterios que hagan determinable aquello que ordena con fundamento en los conceptos del médico tratante y ello se logra si junto al mandato de reconocer atención en salud, se informe dentro del fallo de tutela los servicios que específicamente se deben brindar.

Conforme a lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, ya que no se evidenció vulneración a los derechos fundamentales del accionante y finalmente requirió que, en caso de conceder la acción de tutela, se determinara expresamente que la entidad dará cumplimiento siempre y cuando el usuario continúe afiliado a la entidad.

-La Clínica las Vegas, dentro del término concedido se pronunció, a través de su representante legal indicó que debido a la emergencia sanitaria causada por el covid-19, durante el transcurso de los años 2020 y 2021, la Gobernación de Antioquia declaró la alerta naranja y roja, lo que conllevó a estrictas restricciones en la prestación de los servicios médicos que no se catalogan como urgentes, lo que derivó en la no programación de los servicios requeridos.

Aclararon que la declaratoria de alerta por parte de los entes territoriales, ha generado gran represamiento de una gran cantidad de procedimientos no urgentes, que se han visto acumulando a lo largo de estos años.

Sin embargo, y respecto al caso procedieron a programar los procedimientos para el día sábado 6 de noviembre de 2021 a las 12:00 del mediodía, con médico cirujano Dr. Carlos Ruíz.

Refirieron que, la obligación de brindar el tratamiento integral está en cabeza de la EPS y no propiamente en la IPS, las cuales si bien, tienen la obligación de prestar un servicio de manera oportuna, eficiente y completa, no tienen la responsabilidad de brindar el tratamiento integral.

Conforme a lo expuesto, la clínica solicitó que se diera por terminada la acción de tutela o se les desvinculará del trámite de la misma.

1.4. El Despacho, tal y como aparece en la constancia secretarial que antecede, estableció comunicación telefónica con la esposa del accionante, quien manifestó que al señor Carlos Alberto López Henao, no le realizaron los procedimientos ordenados por el médico tratante.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el afectado, al no programarle y realizarle de manera inmediata los procedimientos “*exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales hasta dos segmentos por hemilaminectomía vía abierta y escisión de disco intervertebral en segmento lumbar vía posterior endoscópica*”, ordenada por el médico tratante.

IV CONSIDERACIONES

De cara a resolver el problema expuesto resulta necesario analizar los siguientes temas:

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Carlos Alberto López Henao**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Además, la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas se encuentra acreditada, toda vez que son a quienes se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD. Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

¹C. Const., T-196 de 2018.

²“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

4.4. DERECHO A QUE LAS ENTIDADES RESPONSABLES GARANTICEN EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD QUE SE REQUIERAN, CON CALIDAD, EFICACIA Y OPORTUNIDAD. La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-195 de 2010:

Todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios que requieran, es decir, aquellos indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o la dignidad. En ese sentido, las empresas prestadoras de salud (del régimen contributivo y subsidiado), están en el deber de garantizar dicha prerrogativa sin importar si los servicios requeridos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido.⁴

Por consiguiente, “si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.”⁵

Ahora bien, este derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera - incluido en el POS – haya sido reconocido por la entidad en cuestión pero su prestación no se garantizó oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional⁶. En ese sentido, cuando “el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”⁷

⁵ Sentencia T-760 de 2008.

⁶ Sentencia T-085 de 2007. En este caso se decidió que “(...) la prestación del servicio de salud a los usuarios del SGSSS debe ser oportuna y eficiente, pues ello garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.”

⁷ Sentencia T-760 de 2008.

De forma similar, esta Corporación ha enfatizado en que los servicios de salud que se presten a los usuarios deben ser de calidad. Para las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, respetar ese derecho, supone, por ejemplo, que a la persona no le sea suministrado un medicamento o realizado una intervención de mala calidad, que desmejore su salud.⁸

Estos conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad.

El principio de integralidad, desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante. Al respecto ha dicho esta Corporación que “(..) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente⁹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”¹⁰

Igualmente, se ha aplicado en situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio goza de diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

Es importante resaltar que este principio no significa que “el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime

⁸ En la sentencia T-597 de 1993, por ejemplo, la Corte tuteló el derecho a la salud de un niño al que se le habían generado afecciones de salud, producto de un servicio médico mal practicado, y la posterior omisión para enmendar el yerro.

⁹ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁰ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado”¹¹.

Con relación a los trámites y procedimientos administrativos, esa Corporación ha entendido que los mismos son necesarios y razonables, siempre que no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, toda vez que de ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio.

La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta¹². Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Por último, la Corte Constitucional ha defendido insistentemente¹³ el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud una vez éste haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

Este derecho, no sólo protege el derecho a mantener el servicio sino que también garantiza las condiciones de calidad en las que se accedía al mismo, en consonancia con lo dispuesto en las observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, salvo que el cambio de las condiciones de acceso al servicio tenga como (i) finalidad garantizar el disfrute del nivel más alto de salud posible de la persona, (ii) no constituya una afectación injustificada del principio de progresividad del derecho a la salud ni afecte el contenido esencial de los postulados de accesibilidad y calidad; y

¹¹ Sentencia T-760 de 2008.

¹² Sentencias T-635 de 2001, T-614 de 2003, T-881 de 2003, T-1111 de 2003, T-258 de 2004, T-566 de 2004.

¹³ Ver entre otras, las sentencias T-059 de 1997, T-515 de 2000, T-746 de 2002, T-685 de 2004, T-143 de 2005, T-764 de 2006, T-662 de 2007, T-1138 de 2008 y T-122 de 2009.

(iii) no implique una barrera que impida específicamente el acceso del paciente.”

4.5 CASO CONCRETO. En el caso bajo análisis, se tiene que el señor **Carlos Alberto López Henao**, presentó solicitud de amparo constitucional invocando la protección de los derechos fundamentales los cuales considera vulnerados por la Clínica Las Vegas, al no programarle y realizarle los procedimientos “*exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales hasta dos segmentos por hemilaminectomía vía abierta y escisión de disco intervertebral en segmento lumbar vía posterior endoscópica*”, conforme lo ordenado por el médico tratante.

Por su parte la **EPS Coomeva**, indicó que no existía vulneración a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que emitieron las órdenes médicas, No.13696-368898 del 27-09-2021, No.23652-2652 del 07-07-2021, No.23652-3603 del 19-07-2021 y Orden No.23652-2651 del 07-07-2021 para los servicios en salud requeridos.

-La Clínica las Vegas, informó al Despacho que, pese a las restricciones en la prestación de los servicios en salud, procedieron a programar el procedimiento para el día sábado 6 de noviembre de 2021 a las 12:00 del mediodía, con médico cirujano Dr. Carlos Ruíz.

En ese sentido, el Despacho procedió a comunicarse vía telefónica con la esposa del afectado y pudo constatar que ni la Clínica Las Vegas y ni la EPS Coomeva le realizaron los procedimientos “*exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales hasta dos segmentos por hemilaminectomía vía abierta y escisión de disco intervertebral en segmento lumbar vía posterior endoscópica*”, conforme lo ordenado por el médico tratante. Lo anterior según la constancia secretarial que antecede.

Ahora bien, respecto a la realización de los procedimientos ya mencionados, encuentra el Despacho que la EPS se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al afiliado, la realización de los servicios médicos requeridos, solicitados en el escrito de tutela y que fueron prescritos por el médico tratante para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada, por lo que para el Juzgado no es de recibo la

negligencia que ha demostrado la EPS frente al injustificado retardo para la realización del mismos.

Dado que es la EPS la entidad llamada a responder por la realización efectiva de las atenciones en salud que le fueron ordenados al señor **Carlos Alberto López Henao**, por parte del galeno, de ahí que es aquélla a quien corresponde efectuar las gestiones administrativas ante las entidades que considere, tendientes a tal fin. Por lo que no le es dable a la entidad promotora de salud accionada desligarse de sus obligaciones constitucionales y legales en cuanto a la protección de la salud de uno de sus afiliados, anteponiendo razones de tipo administrativo u organizacional con miras a dilatar o negar su cumplimiento, pues en últimas esta es la encargada de asegurar el acceso a la prestación del servicio, sea en las Clínicas asignadas o en cualquier otra IPS apta para su atención.

Además, se reitera que no basta con autorizar los procedimientos, sino que la EPS debe ser garante de su materialización, pues la prestación efectiva de los servicios de salud, incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia.

Por lo tanto y como ya se dejó claro, según los apartes jurisprudenciales que sobre la materia se indicaron, la Corte Constitucional ha enfatizado que la protección a los derechos fundamentales como la salud, debe ser eficaz y efectiva, lo que iría en contravía, cuando estos dependan de un servicio médico que se dilata en el tiempo y sin tener en cuenta las particulares condiciones del paciente.

Por lo tanto, se protegerán los derechos fundamentales de **Carlos Alberto López Henao** y, en consecuencia, se ordenará a la EPS Coomeva en asocio con la Clínica Las Vegas que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, y si aún no lo ha hecho, programe y realice los procedimientos *“exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales hasta dos segmentos por hemilaminectomía vía abierta y escisión de disco intervertebral en segmento lumbar vía posterior endoscópica”*., en los términos ordenados por el médico tratante.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales del señor **Carlos Alberto López Henao**, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Coomeva** y la **Clínica Las Vegas**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo. Ordenar a la **EPS Coomeva** en asocio con la **Clínica Las Vegas** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, y si aún no lo ha hecho, programe y realice los procedimientos *“exploración y descomprensión del canal raquídeo y raíces espinales hasta dos segmentos por hemilaminectomía vía abierta y escisión de disco intervertebral en segmento lumbar vía posterior endoscópica”*., en los términos ordenados por el médico tratante al señor **Carlos Alberto López Henao**.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1a5ef2d96d182f1102408956a0badbb021474eab037d8346a0408926
15c1add

Documento generado en 10/11/2021 02:47:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>